

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S..A contra la sociedad VEGA ENERGY S.A. y los señores JOHN JAIRO VEGA CARDONA y JULIÁN FELIPE VEGA BOTERO, informando que con providencias del 13 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; el 21 de septiembre de 2022 el codemandado VEGA CARDONA, comunicó sobre la radicación en la Superintendencia de Sociedades de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad VEGA ENERGY S.A.S., al cual le asignaron el radicado 2022-05-003072.

Adicionalmente, se informa que el apoderado del Banco de Bogotá S.A., mediante escrito allegado el 21 de octubre de 2022, manifestó que continuará tramitando el proceso ejecutivo en contra de los codeudores JOHN JAIRO VEGA CARDONA y JULIÁN FELIPE VEGA BOTERO. Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, enero 18 de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS:	VEGA ENERGY S.A.S. JOHN JAIRO VEGA CARDONA JULIÁN FELIPE VEGA BOTERO
RADICADO:	17001-31-03-006-2019-00049-00

1. OBJETO DE DECISIÓN:

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a resolver sobre el derecho de reserva de la solidaridad manifestado por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A en razón del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización Empresarial de la Codemandada VEGA ENERGY S.A.S., previas los siguientes

2. ANTECEDENTES:

Los apoderados de las partes informaron sobre la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad Vega Energy

S.A.S., con NIT 900.301.352-4, y con domicilio en la ciudad de Manizales, en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015 y la Ley 1429 de 2010, mediante auto de la Superintendencia de Sociedades número 2022-01-736185 del 07 de octubre de 2022.

En los ordinales séptimo y décimo tercero de la referida providencia, la Superintendencia de Sociedades dispuso:

Séptimo. Ordenar al deudor comunicar a todos los jueces, fiduciarias, notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución o coactivos y de ejecución de garantías, el inicio del proceso de validación, a fin de que se suspendan los procesos mientras se valida el acuerdo extrajudicial de reorganización, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.7 del Decreto 1074 de 2015 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.9 de la Ley 1116 de 2006, y el artículo 51 de la Ley 1676 de 2013.

Décimo tercero. Advertir a los acreedores sin garantía y a los acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la deudora que, a partir de la fecha del presente auto, no podrán iniciar ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del artículo 51 de la Ley 1676 de 2013.

A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó al Despacho que, en virtud del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización Empresarial de la Codemandada VEGA ENERGY S.A.S. el acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A. continuará tramitando la ejecución en contra de los codeudores JOHN JAIRO VEGA CARDONA y JULIÁN FELIPE VEGA BOTERO.

3. CONSIDERACIONES:

Al respecto se tiene que, la Ley 1116 de 2006 dispone:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

(...)

Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”

De ahí que, siendo que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** hace uso de la facultad consagrada en el artículo 70 transcrito, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1571 y 1572 del Código Civil, no hay lugar a suspender ni a remitir el expediente del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, por cuanto, ha de seguirse su trámite en contra de los codemandados **JOHN JAIRO VEGA CARDONA y JULIÁN FELIPE VEGA BOTERO** y en tal sentido se dispondrá su terminación en esta sede judicial frente a **VEGA ENERGY S.A.S**, hoy en Reorganización, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente a dicha codemandada, que se dejarán por cuenta de la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso, a excepción del secuestro de los establecimientos de comercio denominados VEGA ENERGY S.A.S. y PLANTA DE PRODUCCIÓN VEGA ENERGY S.A.S., toda vez que no se llevó a cabo la diligencia de secuestro.

Finalmente, se comunicará al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales que no quedaron remanentes para dejar a disposición del proceso ejecutivo con radicado

2019-00036, tramitado en ese Despacho por el **BBVA COLOMBIA S.A.** contra la sociedad **VEGA ENERGY S.A.S., hoy en reorganización**, en virtud a la terminación del proceso en contra de la sociedad **VEGA ENERGY S.A.S.**, el levantamiento de las medidas cautelares y la vigencia de las mismas por cuenta del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad **VEGA ENERGY S.A.S.** que tramita la Superintendencia de Sociedades, cuya apertura fue decretada mediante auto número 2022-01-736185 del 07 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN en esta sede judicial del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **VEGA ENERGY S.A.S.**

SEGUNDO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN en contra de **JOHN JAIRO VEGA CARDONA y JULIÁN FELIPE VEGA BOTERO**, en virtud al derecho de reserva de la solidaridad manifestado por el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente al Acuerdo Extrajudicial de Reorganización Empresarial de la Codemandada **VEGA ENERGY S.A.S.** (art 70 Ley 1116 de 2006).

TERCERO: NO REMITIR el expediente del presente proceso ejecutivo a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido al Juez del concurso.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados o que llegare a depositar **VEGA ENERGY S.A.S (NIT 900.301.352-4)** en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier producto financiero que posea en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO W y MULTIBANK**, con la **ADVERTENCIA de que las medidas levantadas continúan vigentes por cuenta del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad VEGA ENERGY S.A.S. que tramita la**

Superintendencia de Sociedades, cuya apertura fue decretada mediante auto número 2022-01-736185 del 07 de octubre de 2022.

QUINTO: OFÍCIAR en tal sentido a dichas entidades financieras, precisando que, las medidas cautelares objeto de levantamiento les fue comunicada por la Secretaría de este Juzgado, mediante oficio circular N° 848 del 13 de marzo de 2019.

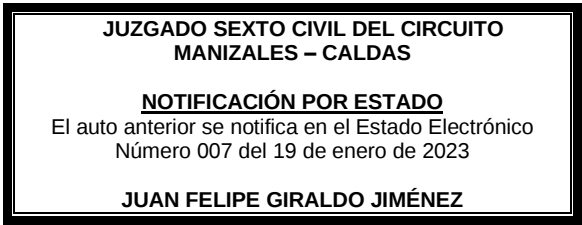
SEXTO: LEVANTAR el **SECUESTRO** de los establecimientos de comercio denominados **VEGA ENERGY S.A.S.** con matrícula No. 0000170520 y de la **PLANTA DE PRDUCCION VEGA ENRGY S.A.S.** con matrícula No. 0000143641, propiedad de la codemandada **VEGA ENERGY S.A.S.**

SÉPTIMO: NO DEJAR a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la medida cautelar descrita en el ordinal anterior, por cuanto la misma no se perfeccionó, toda vez que no se llevó a cabo la diligencia de secuestro.

OCTAVO: COMUNICAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales que no quedaron remanentes para dejar a disposición del proceso ejecutivo con radicado 2019-00036, tramitado en ese Despacho por el **BBVA COLOMBIA S.A.** contra la sociedad **VEGA ENERGY S.A.S., hoy en reorganización**, en virtud a la terminación del proceso en contra de la sociedad **VEGA ENERGY S.A.S.**, el levantamiento de las medidas cautelares y la vigencia de las mismas por cuenta del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad VEGA ENERGY S.A.S. que tramita la Superintendencia de Sociedades, cuya apertura fue decretada mediante auto número 2022-01-736185 del 07 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ





Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dd5f35acedf2bf49e799996994dc23c53591ae72b52fb92ac2196f207da907**

Documento generado en 18/01/2023 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>